Puerto Madryn, enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

La solicitud de habilitación de la feria judicial presentada por la parte actora mediante escrito ID 2197543 de fecha 03/01/26, y por la parte demandada y citada en garantía mediante escrito ID 2198345 de fecha 07/01/26.

La actuación de un tribunal de feria *"…procede de modo excepcional, solo para casos de urgencia en los que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo"* (Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 1 pag. 407, Ed. Astrea). La jurisprudencia ha dicho que: *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación las ferias judiciales son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional"* (CNCiv. Sala de feria, 24/7/92, DJ, 1993-1-946). *"Por ello, para la procedencia de la habilitación de feria, el solicitante debe justificar que la denegación tornará eventualmente ilusorio el derecho que se intenta resguardar y para cuya tutela requiere protección jurisdiccional*" (CNCiv. Sala G, 6/9/93, DJ, 1993-2-955).

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por los solicitantes deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

En el caso de autos, la solicitud de habilitación de feria judicial formulada por la parte actora mediante escrito ID 2197543 y por la parte demandada y citada en garantía mediante escrito ID 2198345, se

funda exclusivamente en que la fecha de pago del capital incluida en el convenio celebrado por las partes se encuentra comprendida en dicho período, situación que no reviste urgencia alguna que justifique la habilitación solicitada, toda vez que el diferimiento del pago no impide ni frustra el cumplimiento del acuerdo, que se llevará a cabo al reanudarse la actividad judicial ordinaria.

Admitir la habilitación del tiempo judicial en curso en base a consideraciones de índole estrictamente patrimonial, importaría desnaturalizar la finalidad del instituto.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

RECHAZAR el pedido de habilitación de feria solicitado por ambas partes (art. 155 del CPCC);

REGISTRESE. Notifíquese.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo E. Fiordelisi en uso de la Feria Ordinaria.

Registrada como N° /26 SIC